



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**- Mompox, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 371 JPMM**

**Ref.: Ejecutivo Singular.**

**Rad.: 13468-40-89-002-2017-00276-00**

**Asunto: Niega Decreto M.C.,**

**Requiere**

Vista la liquidación presentada por la parte demandante, y vencido el término de traslado de la misma sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho observa que no se realizó conforme a lo señalado en el mandamiento de pago, por tal razón se procederá su modificación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Por lo anterior debe entenderse que la liquidación del crédito, hasta la fecha de presentación del escrito respectivo, deberá modificarse en la forma detallada que se expone a continuación:

**CAPITAL.....\$ 17.025.090, oo**

Intereses Moratorios

08/01/2017 hasta 27/03/2019 X 2,79%.....\$12.650.833,oo

**CAPITAL.....\$ 14.954.475, oo**

Intereses Moratorios

21/01/2017 hasta 27/03/2019 X 2,79%.....\$11.052.153, oo

**CAPITAL.....\$ 30.725.147, oo**

Intereses Moratorios

05/02/2017 hasta 27/03/2019 X 2,79%.....\$22.059.411, oo

**CAPITAL.....\$ 22.598.026, oo**

Intereses Moratorios

23/02/2017 hasta 27/03/2019 X 2,79%.....\$15.846.164, oo

**TOTAL DEL CRÉDITO..... \$124.851.888. oo**

De otra parte, se advierte memorial presentado por la parte demandante solicitando que se entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del despacho dentro del proceso de la referencia, de manera que, por ser legal y procedente se accederá a ello.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

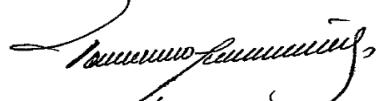


**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en los términos expuestos en la misma.

**QUINTO: TÉNGASE** valor actual del crédito la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$124.851.888,00), de acuerdo a las modificaciones realizadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran o llegaren a favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta cubrir el monto total de la obligación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.-** Mompox, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 372 JPMM**

**Ref.: Ejecutivo Singular.**  
**Rad.: 13468-40-89-002-2017-00276-00**  
**Asunto: Niega Decreto M.C.,**  
**Requiere**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial apoderado de la parte demandante, presentó sendos memoriales, entre los cuales, solicita que se decrete embargo y retención: de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, identificada con Nit. 806.007.257-1, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADDRESS- con sede en la ciudad de BOGOTÁ.; y ii) de los dineros que reciba o ingrese a la tesorería y/o cuentas bancarias de la parte demandada.

De manera que, sobre esta solicitud de medidas cautelares, corresponde entonces a este Despacho, pronunciarse sobre las mismas, a fin de determinar su viabilidad.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 594 del C.G.P., regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables. Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del mencionado artículo dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable, tales como, las contempladas en sus numerales 3,4 y 5 , a saber : *i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de Inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C- 354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial respecto algunas **EXCEPCIONES** a dicha inembargabilidad, posición que fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03- 15-000-2016-01343-01



Para este efecto, se transcribe algunos apartes de las consideraciones expresadas en ésta Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional, así:

*(...) el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...) De lo anteriormente expuesto se colige:*

1. *El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.*
2. *Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa*



y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.

4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores. ”

Ahora bien, en relación con las cuentas de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud Administrados por la ADRESS, la CIRCULAR No. 01 de 2020 de 2020, emitida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la cual reitera su CIRCULAR 1458911 DE 2012, sobre inembargabilidad de recursos del SGSSS y ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y Directivos de la Contraloría General de la República que en virtud de sus competencias tengan conocimiento de ACTOS VIOLATORIOS de la condición de INEMBARGABILIDAD de los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos; deja por sentado el carácter de inembargabilidad de dichas cuentas.

Lineamientos trazados, conforme al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 780 de 2016, el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, la Circular 014 del 8 de junio de 2018, el Concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020 de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Participaciones y la Circular 65 de 9 de octubre de 2018.

Al respecto del Concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Participaciones, lo siguiente:

“ “ La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que “ No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta ”, precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señala que “ Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.



(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.64.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.”

Y concluye:

“De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como lo dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

**“ARTICULO 2.6.4.1.4 Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo”.”**

Por su parte, la CIRCULAR No. 014 de 2018, emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la cual se señala: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, **toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, especial, los depositados en las CUENTAS MAESTRAS de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.**, expuso :

**“ 10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.**

**11. Ante la creación del ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que “los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”. Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.**

**12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.**



*En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera:*

*4.3 Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional en este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimiento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.*

*La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.”*

Partiendo de lo anterior, se tiene que si bien existen unas excepciones legales y jurisprudenciales para el decreto o imposición de medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con destinación específica, no es menos cierto, que estos no hacen referencia a las cuentas administradas por la ADRES como quiera que la titularidad de dichos recursos la tiene el sistema, asimismo, no hace referencia a las CUENTAS MAESTRAS que sean aperturadas por las entidades, como quiera que los recursos que allí se recaudan, por disposición legal, son contribuciones fiscales independiente de los recursos de propiedad de dichas entidades.

En otras palabras, son inembargable los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en los casos de titularidad del Sistema y no de las respectivas entidades, puesto que, éstos son independientes de los recursos o ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad o de los recursos de destinación específica que están en cabeza de las mismas.

Así pues, el Despacho no accederá a la primera medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, identificado con Nit. 806.007.257-1, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADDRESS- con sede en la ciudad de BOGOTÁ.

De otra parte, en relación con la segunda medida cautelar solicitada, de embargo y retención de los dineros que reciba o ingrese i) a la tesorería y/o ii) cuentas bancarias de dicha parte demandada, previo a resolver la procedencia de la medida referente al embargo y retención de los dineros que reciba o ingresen a la tesorería, se requerirá a la parte demandante, para que informe y aclare, la solicitud de esta cautela, en el sentido de



que manifieste sobre que recursos que ingresan a la tesorería desea que se decrete la medida cautelar. En cuanto a los dineros que reciba o ingresen a las cuentas bancarias de la entidad demanda, el Despacho no accederá a dicha medida, como quiera una medida cautelar decretada en este proceso sobre sobre entidades financieras.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, identificada con Nit. 806.007.257-1, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADDRESS- con sede en la ciudad de BOGOTA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previo a resolver la procedencia de la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que reciba o ingresen a la tesorería, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que informe y aclare, la solicitud de esta cautela, en el sentido de que manifieste sobre que recursos que ingresen a la tesorería desea que se decrete la medida cautelar.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que reciba o ingresen a las cuentas bancarias de la entidad demanda HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, identificada con Nit. 806.007.257-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**